

**Entrada N° 36444-2020**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO **HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ**, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 1 (NUMERALES 1 Y 2), 2, 3, 4, 5, 7, 8 Y 13 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 360 DE 4 DE AGOSTO DE 2015, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 211-A DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°27838-C DE 4 DE AGOSTO DE 2015.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Licenciado **HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que sean declarados nulos, por ilegales los artículos 1 (numerales 1 y 2), 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 13 del Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, “Que reglamenta la obligación de pago de regalías, establecido en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales”, publicado en Gaceta Oficial No. 27838-C de 4 de agosto de 2015.

**I. ACTO IMPUGNADO**

El Acto Administrativo impugnado lo constituyen los artículos 1 (numerales 1 y 2), 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 13 del Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, “Que reglamenta la obligación de pago de regalías, establecido en el

artículo 211-A del Código de Recursos Minerales”, publicado en Gaceta Oficial No. 27838-C de 4 de agosto de 2015, mediante el cual se resolvió, lo siguiente:

“(...)

Decreto Ejecutivo No. 360  
De 4 de agosto de 2015

“Que reglamenta la obligación de pago de regalías, establecidas en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales.”

(...)

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales adicionado por el artículo 10 de la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones, establece que los concesionarios dedicados a la extracción de arena, cascajo, piedra y cantera, piedra caliza, arcilla y tosca que se realice en propiedades estatales y privadas pagarán en concepto de regalías las sumas siguientes:

1. Arena submarina, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.
2. Arena continental, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.
3. Grava continental, un balboa con cincuenta centésimos (B.1.50) por metro cúbico.
4. Grava de río, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico.
5. Piedra de cantera, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico.
6. Piedra caliza, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50), por metro cúbico.
7. Piedra ornamental, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.
8. Tosca para relleno, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico.
9. Arcilla, ochenta centésimos de balboa (B/.0.80) por metro cúbico.

Que el artículo mencionado establece además que, los concesionarios dedicados a la extracción de tal producto deberán efectuar una liquidación mediante declaración jurada mensual en formulario que proporcione la Administración Tributaria y que las sumas pagadas en concepto de regalías no podrán ser trasladadas en las siguientes etapas de comercialización; pero podrán ser deducibles para el cálculo del impuesto sobre la renta.

(...)

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Los concesionarios que extraigan arena, cascajo, piedra de cantera, arcilla y tosca en propiedades estatales y privadas, quedan obligados a pagar regalías por la extracción de los minerales no metálicos antes mencionados, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 27 de 2015 como de detalla a continuación:

1. Arena submarina, arena continental y piedra ornamental, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.
2. Grava continental, un balboa con cincuenta centésimos (B/.1.50) por metro cúbico.
3. Arcilla, ochenta centésimos de balboa (B/.0.80) por metro cúbico.

4. Grava de río, piedra de cantera, piedra caliza y tosca para relleno, cincuenta centésimos de balboa (B/.0. 50) por metro cúbico.

El pago de las regalías antes mencionadas le es aplicable a la extracción de minerales no metálicos, para obras públicas y civiles.

**Artículo 2.** La liquidación de las regalías de que trata el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales se hará mediante declaración jurada mensual, en formulario que en efecto adopte y proporcione la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Los pagos de las regalías se harán mensualmente antes del día de cada mes siguiente a aquel en que se llevó a cabo la extracción de mineral, en las oficinas de recaudación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas o por medio de las entidades bancarias autorizadas por dicha Dirección.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas deberá remitir constancia de pago de la liquidación de regalías a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias para su debido control, dentro del mes siguiente de haberse realizado el señalado pago.

**Artículo 3.** Las sumas que sean pagadas por los concesionarios por la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca para relleno en concepto de regalías, no podrán ser trasladadas en las siguientes etapas de comercialización. Para tales efectos, el Ministerio de Comercio e Industrias contará con un registro de los precios de venta de cada concesionario de minerales metálicos, el cual se basará en los informes señalados en el siguiente artículo.

**Artículo 4.** Dentro del plazo de tres (3) meses luego de promulgado este Reglamento, los concesionarios deberán presentar un informe técnico ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias mediante declaración jurada que señale:

- a) precios de venta de los minerales no metálicos extraídos durante los periodos desde el 1 de enero al 4 de mayo de 2015.
- b) capacidad de extracción mensual.
- c) capacidad instalada de extracción.
- d) yacimiento de mineral por extraer.
- e) mineral extraído almacenado por el concesionario.

La Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias establecerá mediante resueltos formularios o guías para la presentación de la información requerida y los documentos que deberán acompañar a este. La información suministrada por los concesionarios será puesta en conocimiento de la Autoridad de Protección al Consumidor y Derecho de la Competencia, con la finalidad de verificar el cumplimiento del artículo 3 del presente reglamento y del Ministerio de Economía y Finanzas con fines informativos.

**Artículo 5.** Las empresas concesionarias dedicadas a la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca para ello deberán remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias una declaración jurada que detalle la cantidad de material extraído, sus facturaciones de venta, indicando para cada tipo de material, como mínimo, lo siguiente: cantidad en metro cúbicos, precio de venta por volumen, cliente, fecha de venta.

En caso de comprobarse que existe en la cadena de comercialización un incremento de precio de venta atribuible al traslado de regalía, se simule un acto jurídico o se hagan declaraciones falsas que conlleven una omisión parcial o total de pago de las regalías fijadas en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, dicha acción se considera como un incumplimiento de las obligaciones del concesionario, pudiendo el Ministerio de Comercio e Industrias establecer las sanciones que estime convenientes en base a lo establecido por las Leyes vigentes.

**Artículo 7.** Se faculta al Ministerio de Comercio e Industrias para celebrar un convenio institucional con el Ministerio de Ambiente, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad de Protección al Consumidor y Derecho de la Competencia y Asociación de Municipios, a fin de conformar un equipo interinstitucional, cuyo propósito sea facilitar el control, fiscalización y pago de regalías a que se refiere el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales. El Ministerio de Comercio e Industrias, velará por el cumplimiento del convenio antes mencionado.

**Artículo 8.** La Dirección General de Ingresos está facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas antes mencionadas, agentes privados y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente para el control, fiscalización y efectiva recaudación de las regalías que deban pagar los concesionarios dedicados a la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca que se realice en propiedades estatales y privadas, ya sea mediante actos administrativos regulares o por medio de las auditorías que para los efectos realicen.

Con el objeto de fiscalizar, controlar y verificar la extracción de los minerales no metálicos. De que trata el presente Decreto Ejecutivo, la Dirección General de Ingresos, deberá incluir, ya sea en los informes de compras o en los anexos de costos o gastos de las Declaraciones Juradas de Renta, los reportes de compras o pagos efectuados a favor de los proveedores de los minerales no metálicos, incluyendo monto, nombre y RUC de estos.

**Artículo 13.** A fin de fiscalizar los volúmenes de los minerales extraídos y reportados por las empresas concesionarias para la confirmación y verificaciones de las regalías correspondientes, y dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 11 y 12 del presente reglamento, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias creará dentro de su organización la respectiva unidad fiscalizadora y destinará el personal necesario para dicha labor.

El Ministerio de Comercio e Industrias deberá aprobar programas y lineamientos para efectos de auditorías mineras a concesionarios que podrán implementarse directamente a través de terceros profesionales, conforme a relación que al efecto emita.

(...).”.

## **II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA**

El activador judicial manifestó en los hechos que sustentan la Acción de Nulidad bajo examen, que las disposiciones reglamentarias impugnadas corresponden a la obligación del pago de regalías en la extracción de minerales no metálicos, contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, dentro del cual se estableció una tabla para la recaudación de los impuestos a las concesionarias de manera desproporcional y desigual, entre cada uno de los rubros contemplados en dicha normativa legal, razón por la cual, considera que es contraria a Derecho, además, de ser violatoria a los Principios de Legalidad Tributaria o Reserva Legal y, Prohibición de Doble Tributación. (Cfr. fojas 8 del Expediente Judicial)

Seguidamente, expone el demandante que el artículo 211-A del Código de Recurso Minerales, preceptúa una tabla que fija el monto general para el pago del canon superficial por hectárea y las regalías aplicables a concesiones de extracción de minerales en base a la clasificación que prevé el artículo 40 del mismo cuerpo normativo, en cuyo caso bajo análisis corresponde al dos por ciento (2%). (Cfr. foja 9 del Expediente Judicial)

De igual manera, destaca que la Ley No. 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, permite a los Municipios establecer tributos sobre la actividad de la extracción de arena, cascajo, piedra y cantera, piedra caliza, arcilla y tosca que se realice en propiedades estatales y privadas, facultad expresamente determinada en el artículo 242 de la Constitución Política.

En ese sentido, sostiene que el cobro de regalías sobre dicha actividad de extracción de minerales es una potestad que ha sido delegada a los Municipios a través de la Ley No. 55 de 1973, “Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales”, modificada por la Ley No. 109 de 1973, “Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos”, por la Ley No. 3 de 1988, “Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales”; y, por la Ley No. 32 de 1996, a través de la cual “Se modifican las Leyes 55 y 109 de 1973 y la Ley 3 de 1988, con la finalidad de adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico y garanticen el adecuado uso de los recursos minerales, y se dictan otras disposiciones.”. (Cfr. fojas 10 a 11 del Expediente Judicial)

Para el activador, lo antes descrito advierte que dicha actividad gravable no puede ser concebida como un tributo de carácter nacional que, a la vez, permita al Estado cobrar los impuestos proporcionales a la extracción de minerales que se realiza cuando estos han sido gravados por el Municipio, lo que deviene en una doble tributación, razón por la cual considera que el Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, “Que reglamenta la obligación de pago de regalías,

establecido en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales”, es contrario a la Constitución y la Ley. (Cfr. foja 11 a 12 del Expediente Judicial)

### **III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

El Licenciado Herbert Young Rodríguez, quien actúa en su propio nombre y representación señala como conculcados las sucesivas disposiciones legales, de conformidad con las siguientes argumentaciones:

◆ Con relación a la infracción artículo 72 (numeral 8), de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, a juicio del actor, ha sido infringido en concepto de violación directa, por comisión, por considerar que las disposiciones impugnadas establecen una orden contraria a lo preestablecido en la Constitución y la Ley, toda vez que, la facultad de gravar los tributos de la actividad de extracción de minerales no metálicos corresponde por delegación a los Municipios. (Cfr. fojas 18 a 19 del Expediente Judicial)

◆ Respecto a la violación del artículo 74 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, estima el recurrente que esta norma ha sido violada de forma directa, por omisión, ya que la expedición de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 360 de 2015, reglamentan una Ley contraria a otra de rango constitucional que faculta a los Municipios para gravar impuestos, derechos, tasas bajo el Régimen impositivo municipal. (Cfr. fojas 19 a 21 del Expediente Judicial)

◆ Referente a la trasgresión del artículo 79 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, acotó, que se ha quebrantado el Principio de Legalidad Tributaria o Reserva Legal en el Régimen impositivo municipal, a razón de la doble tributación que de igual manera ha sido infringida frente a la existencia de la Ley que otorga a los Municipios la facultad exclusiva de establecer los tributos por delegación sobre la actividad de extracción de minerales no metálicos, razón por la cual, mal puede el Estado gravar dicha actividad como un tributo nacional. (Cfr. fojas 21 a 22 del Expediente Judicial)

◆ En lo concerniente al artículo 134 del Código Fiscal, el actor estima que ha sido vulnerado en concepto de violación directa, por omisión, por considerar que la restricción advertida en dicha disposición legal ha sido desconocida por la Entidad demandada, toda vez que, el canon superficial y las regalías por los minerales no metálicos extraídos por las empresas concesionarias fue delegado a los Municipios; sin embargo, dicho tributo ha sido trasladado ilegítimamente al fisco nacional. (Cfr. fojas 22 a 24 del Expediente Judicial)

◆ De igual forma, advirtió la infracción del artículo 16 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973, “Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos”, en concepto de violación directa, por omisión, puesto que el único impuesto autorizado constitucional y legalmente en materia de extracción de minerales no metálicos descritos en citado numeral, es el impuesto municipal sobre la extracción de arena y otros rubros; por lo tanto, resulta contrario a Derecho, volver a grabar la misma actividad en favor del Estado. (Cfr. fojas 24 a 26 del Expediente Judicial)

◆ Al sustentar la infracción del artículo 35 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973, “Sobre Régimen Municipal”, la parte actora estima el concepto de violación directa, por omisión, ya que, según su apreciación, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, estableció un tributo nacional sobre la actividad de extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza, desatendiendo así lo establecido en el Régimen impositivo municipal, el cual determina el pago de las regalías a los Municipios correspondientes, según se desarrolle la explotación minera. (Cfr. foja 27 del Expediente Judicial)

◆ Por otro lado, considera que el artículo 3 de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996, por la cual “Se modifican las leyes 55 y 109 de 1973 y la Ley 3 de 1988 con la finalidad de adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico y garanticen el adecuado uso de los recursos minerales, y se dictan otras

disposiciones”, ha sido vulnerado de forma directa, por omisión, habida cuenta que las regalías que realizan los Municipios sobre la extracción de minerales no metálicos al ser gravado ilegalmente por el fisco nacional fuera de su ámbito de aplicación, quebranta el Principio de Legalidad Tributaria o de Reserva Legal, generando una doble tributación sobre la misma actividad, lo cual es contrario al Principio de Seguridad Jurídica. (Cfr. 28 a 30 del Expediente Judicial)

◆ El artículo 15 del Código Civil, se estima violado de forma directa, por omisión, puesto que las disposiciones acusadas de ilegal, contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, “Que reglamenta la obligación de pago de regalías, establecido en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales”, son contrarias a la Constitución y a la Ley, toda vez que excluyen tácitamente al fisco municipal de aplicar el tributo sobre las actividades de extracción de minerales no metálicos. (Cfr. fojas 30 a 31 del Expediente Judicial)

### **III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

Visible a fojas 112-114 del Expediente Judicial, consta el informe explicativo de conducta rendido por el Jefe de Asesoría Legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas, donde indica que los numerales 1 y 2, del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, “Que reglamenta la obligación de pago de regalías, establecido en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales”, contienen los montos de las regalías establecidas en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales; es decir, reiteran el pago de tres balboas (B/. 3.00), en concepto de regalías por la extracción de arena submarina, arena continental, piedra ornamental y de un balboa con 50/100 (B/. 1.50), por la extracción de grava continental, por lo tanto, el Reglamento no se aleja del espíritu de la norma, toda vez que su contenido es un calco de la Ley que pretende reglamentar. (Cfr. foja 113 del Expediente Judicial)



Sostiene que la situación antes descrita se aplica a los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 13 del referido Reglamento, los cuales desarrollan los párrafos segundo y tercero del artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, toda vez que, los mismos reglamentan la forma en que los concesionarios deben realizar la liquidación mensual contemplada en la norma legal, como también, la prohibición a que dichas sumas sean trasladadas en las siguientes etapas de comercialización, además, de otras disposiciones procedimentales necesarias para la debida aplicación del citado artículo.

Con base a lo anterior, reitera que el Reglamento dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se mantiene en total apego de la Ley que pretende desarrollar, en cumplimiento con el artículo 184 de la Constitución Política. (Cfr. foja 113 del Expediente Judicial)

Sobre el particular, considera que los argumentos vertidos por el activador judicial referente a los montos establecidos en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, mismos que se encuentran transcritos en el artículo 1 del referido Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015; y, a la lesión de otras norma de igual jerarquía como lo es la Ley No. 55 de 1973, "Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales", y sus modificaciones contenidas en la Ley No. 19 de 1973, Ley No. 3 de 1988; y, Ley No. 32 de 1996, consisten a un conflicto de normas con jerarquía de Ley y, por lo tanto, corresponden al foro de la integridad y guarda de la Constitución; no obstante, estima que el negocio bajo estudio debe ser ventilado en vía idónea para ello. (Cfr. fojas 113 a 114 del Expediente Judicial)

Finalmente, sostiene que el Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, acusado de ilegal, cumple con el Principio de Legalidad, además, de los Principios Constitucionales Tributarios. (Cfr. foja 114 del Expediente Judicial)

#### **IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

A través de la Vista Número 1569 de 30 de diciembre de 2020, la Procuraduría de la Administración, emitió concepto, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 3, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, visible de fojas 115 a 127 del Expediente Judicial.

Entre las consideraciones expuestas por el Representante del Ministerio Público, este hace referencia a que los artículos acusados de ilegales, contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, objeto de reparo, se enmarcan dentro de la legalidad del artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, adicionado por el artículo 10 de la Ley No. 27 de 4 de mayo de 2015, puesto que contemplan los mismos criterios respecto de las regalías que deben sufragar los concesionarios dedicados a la extracción de los recursos minerales no metálicos. (Cfr. fojas 125 a 126 del Expediente Judicial)

Así estima, que el referido Decreto Ejecutivo, no establece nuevos impuestos o porcentajes de la Producción Bruta Negociable que deben pagar los concesionarios de extracciones mineras al Fisco Nacional en concepto de regalía, como tampoco desarrolla lo relativo a los tributos municipales, razón por la cual considera que en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, no hay lugar a la doble tributación. (Cfr. foja 126 del Expediente Judicial)

Sin menoscabo de lo anterior, indica que aun cuando a los Consejos Municipales les está vedado crear cualquier tipo de gravamen sobre las diferentes actividades mineras, lo cierto es que el artículo 20 de la Ley No. 3 de 1988, establecida por la Ley No. 13 de 30 de abril de 2012, otorga a los Municipios y Comarcas el derecho de recibir el quince por ciento (15%), de los beneficios derivados de la explotación y exploración minera, que de acuerdo al Código de Recursos Minerales, debe percibir el Estado. (Cfr. foja 126 a 127 del Expediente Judicial)

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del negocio jurídico bajo estudio.

### **Competencia de la Sala:**

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el Licenciado **HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

### **Legitimación Activa y Pasiva:**

En el caso que nos ocupa, la Acción es Popular, por lo que comparece en defensa del ordenamiento jurídico el Licenciado **HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ**, el cual estima que el Acto demandado, vulnera los artículos 72 (numeral 8), 74 y 79 de la Ley No.106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984, "Sobre Régimen Municipal", 16 y 35 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973, "Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos", el artículo 3 de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996, por la cual "Se modifican las leyes 55 y 109 de 1973 y la Ley 3 de 1988 con la finalidad de adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico y garanticen el adecuado uso de los recursos minerales, y se dictan otras disposiciones"; y, el artículo 15 del Código Civil.

Por su lado, el Órgano Ejecutivo, al ser la Entidad que en ejercicio de sus atribuciones expidió el Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra legitimado como sujeto pasivo en la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

Y, por último, la Procuraduría de la Administración, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

### **Problema Jurídico y Decisión de la Sala:**

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad de los aspectos señalados a fin de establecer si el Reglamento demandado, fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el recurrente.

Para abordar el examen de legalidad de la normativa atacada, debemos señalar que el demandante centra su acusación bajo el entendimiento que los artículos 1 (numerales 1 y 2), 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 13 del Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, “Que reglamenta la obligación de pago de regalías, establecido en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales”, están viciados de nulidad, en virtud de la doble tributación que se materializa ante la existencia de una Ley de mayor jerarquía que otorga a los Municipios la facultad de establecer un tributo por delegación sobre la actividad de extracción de minerales no metálicos en el distrito donde se desarrolle, por lo tanto, resulta contrario a Derecho gravar la misma actividad como un tributo nacional.

Como punto inicial, esta Magistratura advierte que el activador judicial cuestiona el Acto Administrativo proferido por la Entidad demandada, basando su planteamiento en que dicho cuerpo reglamentario, trasgrede el artículo 15 del Código Fiscal, por considerar que es contrario a la Constitución y a la Ley.

Por lo que, de forma previa, es preciso definir el marco conceptual y legal en el que se debe encuadrar el análisis, considerando que legal, doctrinal y jurisprudencialmente, se ha definido la existencia de varios tipos de reglamentaciones, cada una con sus características y limitaciones propias y para ello debemos referirnos inicialmente al ejercicio de la potestad reglamentaria.

### **Potestad Reglamentaria**

Nuestra legislación se ciñe a límites de carácter formal y de índole material, a este respecto, los límites formales se refieren a las normas de superior jerarquía

específicamente a la Constitución y a la Ley, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil.

La norma invocada establece:

“**Artículo 15.** Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en el ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y a las leyes.”

Siendo, así las cosas, pasaremos a analizar lo que la doctrina nos manifiesta en materia del Reglamento y el ejercicio de la potestad reglamentaria, que posee la Administración Pública.

En este sentido, debemos manifestar que el jurista español Eduardo García Enterría, nos ofrece una definición sencilla a la locución Reglamento, señalando que se refiere "*a toda norma escrita dictada por la Administración*"; sin embargo, el mismo autor nos establece una distinción clara entre el Reglamento y la Ley, en los siguientes términos:

“(…)

El Reglamento tiene de común con la Ley el ser una norma escrita, pero difiere en todo lo demás. De esta nota común pocos caracteres genéricos pueden derivarse. Lo propio del Reglamento, lo que le separa definitivamente de la Ley, es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la Ley, obra de la Administración. Como todos los productos administrativos, el Reglamento es una norma necesitada de justificación, caso por caso, condicionada, con posibilidades limitadas y tasadas, libremente justiciable por el Juez (y aún, como hemos de ver, enjuiciable también por los destinatarios).

Su sumisión a la Ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la Ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la Ley allí donde ésta necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido.<sup>1</sup>

(…)”

Visto de esta forma, la Administración está legitimada para emitir su propio ordenamiento, cuando la Ley efectivamente le ha concedido tal potestad. Por tal razón estamos hablando que, nace un Reglamento por parte de una Entidad pública cuando ésta se encuentra actuando bajo el ejercicio de la potestad reglamentaria; es decir, existe un grado de subordinación del Reglamento con respecto a la Ley. En este contexto, el autor Cosculluela, refiere:

“(…)

---

<sup>1</sup> (GARCIA ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Temis, S. A. Reimpresión, febrero 2011. Páginas 191-192) (Lo resaltado es de la Sala)

Los reglamentos tienen siempre valor subordinado no sólo a la Constitución, sino también a las leyes y normas con valor de Ley (que han sido delegadas o son convalidadas por el Parlamento), debiendo recordar que ésta es precisamente la consecuencia que impone en el sistema de fuentes el "imperio de la Ley" que consagra el Estado de Derecho."<sup>2</sup>

(...)."

Asimismo, la doctrina ha señalado que el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometida jurídicamente a límites que no deben ser violados, los cuales derivan, de una parte, del Principio Constitucional de Reserva de Ley y, de otra, de la propia naturaleza de los Reglamentos Administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la Ley.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre los tipos de Reglamentos que existen en nuestra legislación, y las limitaciones de algunos de ellos. Este tema fue ampliamente ilustrado en Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en cuya parte pertinente señala:

"(...)

El reglamento de una ley debe ser definido, a la vez, con un criterio formal que nos indica que el mismo es un acto administrativo con carácter ejecutivo, expedido por el Presidente de la República con el Ministro respectivo, y desde el punto de vista material, el reglamento se caracteriza por contener disposiciones generales e impersonales que lo diferencian de los actos administrativos no reglamentarios. Las normas contenidas en el reglamento no se agotan con su ejecución.

Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Cabe destacar que los reglamentos de ejecución de las leyes a los cuales se refiere el numeral 14 del artículo 179 [ahora 184] de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan. Un ejemplo de este tipo de reglamento lo es el Decreto Ejecutivo N° 14 de 1990 el cual es un reglamento de ejecución de diversas normas del Código de Trabajo.

(...)."

Ante este escenario, es claro que el Acto impugnado recae sobre la primera categoría; es decir, se trata de un **Reglamento de ejecución de la Ley**, porque dicho Decreto Ejecutivo tiene como objeto desarrollar los preceptos en ella

---

<sup>2</sup> (COSCULLUELA MONTANER, Luis. Manual de Derecho Administrativo, Parte General, Vigésimo Primera Edición. Año 2010. Página 109)

establecidos y facilitar su cumplimiento, quedando de esta forma sujeto a ella, a sus efectos jurídicos o condiciones de aplicabilidad. Y es que, en base al Principio de Primacía de la Ley, la absoluta subordinación del Reglamento constituye un elemento fundamental de su validez.

En ese orden de ideas, consideramos oportuno señalar que **el Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, objeto de análisis, es un Reglamento de ejecución que no sobrepasa la potestad reglamentaria, toda vez que, coincide con lo preceptuado en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales**, previamente citado, puesto que contempla los mismos criterios concernientes al pago regalías por la extracción de los minerales no metálicos, **por lo tanto, dicho Reglamento no se aleja del espíritu de la norma, en virtud que, su contenido es semejante a la Ley que pretende regular.**

Delimitado lo anterior, se puede colegir que los límites formales de la potestad reglamentaria no han sido transgredidos por cuanto que el Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, objeto de controversia, trata de la misma liquidación de regalías establecida en la Ley.

Otro de los planteamientos que componen la controversia jurídica en estudio, giran en torno a en la Prohibición de Doble Tributación en virtud de la potestad tributaria delegada a los Municipios.

A tal efecto, al examinar detenidamente los cargos de infracción de los artículos 3 (literal a) de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996, 16 y 35 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973, 72, (numeral 8), 74, 79 de la de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 y, 134 del Código Fiscal, esta Superioridad advierte que estos guardan relación y se refieren entre sí a los mismos motivos que los sustentan, razón por la cual consideramos menester hacer las siguientes consideraciones:

#### **Doble Tributación**

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, el otro problema jurídico a resolver es determinar si al establecerse los artículos 1 (numerales 1 y

2), 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 13 del Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, en estudio, se produce una doble tributación, frente al argumento que sobre la materia regulada en dicho decreto recae un impuesto municipal.

Visto de esta forma, para lograr una mayor aproximación al tema bajo estudio, es pertinente referirnos sobre la procedencia y características propias de la obligación tributaria. A ese respecto el ex Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, se ocupó de desarrollar esta esencial premisa, cuando señaló:

"Resulta evidente que la obligación tributaria nace de la Ley, ajena a cualquier carácter de voluntad del particular o concurso de éstas, La diferencia entre las obligaciones voluntarias y las legales consiste en que las primeras nacen de la voluntad de las personas amparadas por la ley; y las segundas surgen de la ley cuando se produce el hecho que en ella se prevé (hecho imponible), que constituye el presupuesto de hecho de la obligación ex lege. Estos presupuestos de hecho de la obligación han de estar rígida e inderogablemente configurados y definidos en la propia norma que impone la obligación." <sup>3</sup>

En este sentido, se hace indispensable precisar que la Constitución Política es un instrumento a través del cual se configura el marco normativo del orden jurídico del poder público, así desde esta perspectiva, las leyes fiscales y las normas que crean impuestos obedecen en su sentido originario a una formulación clásica constitucional, por medio del cual se pueden concebir otros elementos de control de la legislación tributaria.

En ese marco, se hace necesario remitirnos al régimen jurídico del sistema de tributación nacional, mismo que se encuentra regulado en la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019, "Que aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá". Que al efecto de su artículo 2, enmarca la clasificación de los tributos que distingue entre impuestos, tasas y contribuciones especiales.

**"Artículo 2 Concepto y clasificación de los tributos.**

Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado exige en ejercicio de su potestad tributaria y como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley. al que esta vincula el deber de contribuir con el objeto de satisfacer necesidades públicas.

Los tributos se clasifican en:

1. impuestos.

2. Tasas.

---

<sup>3</sup> (FABREGA ZARAK, Rogelio "La Determinación de la Obligación Tributaria", Registro Judicial, julio de 1996)



### 3. Contribuciones especiales.”

#### “Artículo 3 Impuesto.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una conducta descrita por la ley que obliga al contribuyente sin una contraprestación estatal individualizada relativa a este.”

#### “Artículo 4 Tasa.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio por una entidad pública o el aprovechamiento de un bien público, individualizado o que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario o contribuyente y cuyo monto debe corresponder al costo o mantenimiento del servicio.”

“Cuando el servicio o aprovechamiento sea de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o contribuyentes o se preste o realice por el sector privado, será considerado como precio público.<sup>2</sup>

#### “Artículo 5 Contribución especial.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios especiales derivados de la realización de obras públicas o de la prestación o ampliación de servicios públicos y por contribuciones especiales a la seguridad social. Los fondos recaudados no deben tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyan el costo de la obligación.

La contribución de mejoras es la instituida para costear la obra pública que produce una valorización inmobiliaria y tiene como límite total el gasto realizado y como límite individual, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

La contribución de seguridad social es la prestación a cargo de empleadores y trabajadores integrantes de los grupos beneficiados, destinada a la financiación del servicio de previsión y cuya competencia para su recaudación en la República de Panamá está en la Caja de Seguro Social.”

De igual manera, debemos referirnos al contenido del artículo 7 de la Ley No. 76 de 13 de febrero de 2019, “Que aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá”.

#### “Artículo 7 Ordenación v aplicación de los tributos.

**La ordenación y aplicación de los tributos** se realizará atendiendo a los siguientes **principios constitucionales**, tanto en lo concerniente al establecimiento de los **tributos como en su cobro**:

1. Deben gravar al contribuyente hasta donde sea posible, en proporción directa a su capacidad económica.

2. No deben ser confiscatorios.

**3. Deben observar los principios de legalidad, no discriminación e igualdad ante la ley y debido proceso.**

4. Debe respetarse el principio de renta substitutiva y el principio de renta presupuestada.

5. Debe considerarse el principio de periodicidad de los tributos.

En atención a este último principio, se establece que toda modificación al ordenamiento jurídico tributario entrará en vigencia en el periodo fiscal siguiente del impuesto que la respectiva ley establezca.

Las actuaciones administrativas se efectuarán con apego a las normas del debido proceso, imparcialidad, uniformidad, economía procesal, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa sin menoscabo de la seguridad jurídica.”

En esa línea de estudio, resulta relevante destacar la definición de **regalía**. Al respecto, el artículo 212 del Código de Recursos Minerales, establece que las mismas constituyen un gravamen que consiste en el pago que efectúa el concesionario al Estado, ya sea en especie o en dinero en efectivo, de un porcentaje de la producción bruta negociable.

La referida norma preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 212.** Las tarifas establecidas en los artículos 210 y 211 se entenderán en moneda de curso legal en la República de Panamá y se pagarán por hectárea por año, **y las regalías se calcularán con base a la producción bruta negociable**; no obstante, podrán ser modificadas por el órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias. En todo caso la tarifa establecida no será menor a las mínimas previstas en este Código.” (La negrita es de esta Sala)

De este concepto se observa, que la regalía es en una retribución económica a favor del Estado, por parte de los concesionarios frente al aprovechamiento de los Recursos Minerales no metálicos, los cuales por su naturaleza corresponden a bienes de dominio público y, para tales efectos, están sujetos a un Régimen Especial.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 323 (literal p), del Código de Recursos Minerales, ordinal modificado por el artículo 19 de la Ley N° 3 del 28 de enero de 1988, publicada en la Gaceta Oficial 20,985 del 8 de febrero de 1988, define el concepto de Producción Bruta Negociable. Veamos el concepto definido:

“(…)

**p) Producción Bruta Negociable:** para el cálculo de las regalías pagaderas en especie: es la cantidad de mineral producido por el concesionario después de deducir las cantidades que se pierdan, destruyan o sean consumidas durante el proceso de minado, transporte o beneficio, lo que se extraiga forzosamente en relación con la extracción de otro mineral y que no tenga valor comercial en las cantidades producidas y las que no sean recuperables como resultado de una pérdida permitida.

**Para el caso específico del cálculo de las regalías pagaderas en efectivo: la producción bruta negociable es la cantidad recibida por los productos minados y vendidos en el ejercicio fiscal, después de deducir las ventas brutas, los gastos de transporte y otros gastos deducibles de ventas brutas para determinar ventas netas de acuerdo a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.** (Lo resaltado es nuestro)

(…)”

En desarrollo de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico prevé expresamente el porcentaje de la Producción Bruta Negociable que deben pagar los concesionarios de extracciones mineras al Fisco Nacional en concepto de regalía.

En ese sentido, el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, adicionado por el artículo 10 de la Ley N° 27 del 4 de mayo de 2015, preceptúa que la forma en que se ejecutarán los pagos de regalía, la disposición citada refiere lo siguiente:

**"Artículo 211-A.** Los concesionarios dedicados a la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca que se realice en propiedades estatales y privadas pagarán en concepto de regalías las sumas siguientes:

1. Arena Submarina, tres balboas (B/. 3.00), por metro cúbico.
2. Arena continental, tres balboas (B/.3.00), por metro cúbico.
3. Grava continental, un balboa (B/. 1.50), por metro cúbico.
4. Grava de río, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50), por metro cúbico.
5. Piedra de cantera, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50), por metro cúbico.
6. Piedra de cantera, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50), por metro cúbico.
7. Piedra ornamental, tres balboas (B/. 3.00), por metro cúbico.
8. Tosca para relleno, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50), por metro cúbico.
9. Arcilla, ochenta centésimos de balboa (B/. 0.80) por metro cúbico.

Para tales efectos, los concesionarios dedicados a la extracción de los productos antes mencionados deberán efectuar una liquidación mediante declaración jurada mensual en formulario que proporcione la Administración Tributaria.

**Las sumas pagadas en concepto de regalías no podrán ser trasladadas en las siguientes etapas de comercialización. Sin embargo, podrán ser deducibles para el cálculo del impuesto sobre la renta."** (Lo resaltado es nuestro)

Como vemos, las disposiciones anteriores, son claras al establecer que las "**regalías**" constituyen un gravamen que los concesionarios deben cumplir a favor del Estado, por la actividad de extracción de minerales. Dicha normativa legal dispone que el porcentaje a pagar está sujeto a la clase de mineral extraído y de los años durante los cuales dicho recurso se ha estado explotando.

Desde esta perspectiva, debe tenerse presente entonces, que si bien, la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, hace expresa alusión a la potestad que tiene el Municipio, para gravar las actividades que se desarrollan y generen en su circunscripción territorial; no obstante, solo están facultados para cobrar los impuestos proporcionales a la ejecución que se realiza, esto es así, **toda vez que no se trata de la fijación o cobro de un impuesto**

**que previamente no haya fijado la Ley o por el contrario de la fijación de dos (2) o más tributos respecto de una misma actividad.**

Por consiguiente, se puede colegir que **la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, es concordante con el Principio de Prohibición de Doble Tributación**, puesto que determina el criterio para la imposición de impuestos, contribuciones, derechos y tasas gravables por el Tesoro Municipal, que se generen por el desarrollo de las actividades con fines industriales, comerciales o lucrativos que señale la Ley, según el cual **los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que ya lo haya sido por la Nación**, salvo que existiese alguna Ley que autorice el establecimiento de dicho gravamen.

A este respecto, cabe advertir que el artículo 20 de la Ley No. 13 de 3 de abril de 2012, “Que restablece la vigencia de artículos del Código de Recursos Minerales y de otras disposiciones”, preceptúa, que los Municipios y Comarcas, en los cuales se lleven a cabo actividades de exploración y explotación de minerales percibirán un porcentaje de los beneficios que, de acuerdo al Código de Recursos Minerales, deba recibir el Estado. La norma invocada, establece:

“**Artículo 20.** Se restablece la vigencia del artículo 20 de la Ley 3 de 3 de 1988, así:

**Artículo 20. A los municipios donde se realicen actividades de exploración y explotación minera por razón de una concesión, les corresponderá el 20% de los beneficios que, de acuerdo con el Código de Recursos Minerales, debe percibir el Estado de tales actividades.** Dicho ingreso será recaudado directamente por estos municipios, con base a los cálculos que prepare la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y será dirigido únicamente a programas de desarrollo en áreas de educación, salud y proyectos de inversión socialmente requeridos por las comunidades.

(...)

**Las transferencia, administración y ejecución de los ingresos descritos en este artículo se sujetarán a las normas de control fiscal vigente.”** (Lo resaltado es nuestro)

Lo anterior implica, que los Municipios cobrarán proporcionalmente a la actividad de exploración y explotación minera por razón de una concesión desarrollada por los contribuyentes del Estado, quienes tienen la obligación de pagar las cargas fiscales, las cuales serán saldadas a la Administración Tributaria, **razón por la cual son excluyentes e impiden una doble erogación fiscal.**

Tal como puede desprenderse de las normas invocadas, la regalía se constituye en una retribución periódica a favor del Estado, por que conlleva una remuneración proporcional fijada a través de la Ley formal, en virtud de las concesiones por la explotación de los recursos minerales no metálicos los cuales son de dominio público, interés general y bienestar colectivo, **lo que se distingue como una contraprestación y no como un tributo, de lo que se entiende que no se ha desconocido la prohibición de doble tributación consagrada en las disposiciones antes referidas.**

Por otra parte, debemos señalar que de las consideraciones fácticas efectuadas por el activador judicial dirigidas a explicarle a esta Sala, la manera en que sobrevienen las infracciones atribuidas al Acto demandado, se evidencia que su disconformidad debería ir en función de la Ley formal, pues, lo que pretende es confrontar las Leyes No. 55 y No. 109 de 1973 y la Ley No. 3 de 1988, modificadas por la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996, contra el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales, adicionado por el artículo 10 de la Ley N° 27 del 4 de mayo de 2015.

En efecto, dichos planteamientos no corresponden a la naturaleza jurídica de la Acción propuesta, toda vez que aluden mayormente a un conflicto entre normas con carácter de Ley, lo que en todo caso debe solventarse en otra vía judicial. En el marco de los hechos cuya relación hemos analizado en los párrafos precedentes, concluimos que el Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, es cónsono con las normas de la política pública tributaria Nacional, establecidas en las diversas leyes generales del Estado, a través de las cuales se contemplan desde la perspectiva ambiental, económica y tributaria, el pago de regalías a favor de la Nación y el reconocimiento de los derechos Municipales derivados de la actividad de extracción de recursos minerales no metálicos, por tanto, la Sala no coincide con los planteamientos efectuados por Licenciado **HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ**, que se ha producido una infracción al

ordenamiento jurídico, puesto que las normas alegadas, conciben los mismos criterios establecidos en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales.

Bajo este marco doctrinal y jurídico, nos vemos precisados a declarar que los artículos 1 (numerales 1 y 2), 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 13 del Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, “Que reglamenta la obligación de pago de regalías, establecido en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales”, se dictaron conforme al ordenamiento jurídico vigente, y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON NULOS, POR ILEGALES**, los artículos 1 (numerales 1 y 2), 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 13 del Decreto Ejecutivo No. 360 de 4 de agosto de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, “Que reglamenta la obligación de pago de regalías, establecido en el artículo 211-A del Código de Recursos Minerales”, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado **HERBERT YOUNG RODRÍGUEZ**, quien actúa en su propio nombre y representación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**